

# **EL COOPERATIVISMO EN EL CONFLICTO INDUSTRIAL ESPAÑOL: DESDE LAS PRIMERAS ACTUACIONES PERIFÉRICAS HASTA SU COLOCACIÓN EN EL MISMO NÚCLEO DEL SISTEMA ECONÓMICO**

**XX Congreso Internacional de Investigadores en Economía Social de  
CIRIEC-España**

*Jaén, 2, 3 y 4 de abril de 2025*

ISBN: 978-84-129789-1-9

**Juan Miguel Díaz Rodríguez**  
Universidad de La Laguna



## RESUMEN

Una vez conquistado el poder económico por la burguesía como clase social ascendente a fines del siglo XVIII, bien afianzado en las Declaraciones de derechos de la época, la generalización del trabajo asalariado y las penurias que suponía para los obreros condujeron a un grave conflicto industrial que, entre otros efectos, propició el cooperativismo de ayuda recíproca. Reaccionaban así los propios obreros para paliar las penurias producidas por el capitalismo industrial, sin pretender combatirlo. La Corona española no solo aceptó las sociedades de socorros mutuos, sino que tenía un vivo interés en su promoción, mediante la inicial Real Orden de 28 de febrero de 1839. Años después y tras algunas anomalías que condujeron a su suspensión, dichas sociedades fueron creciendo hasta quedar situadas bajo el régimen jurídico general de las asociaciones en 1887. En paralelo, en la segunda mitad del siglo XIX fueron apareciendo algunas cooperativas de producción que, en este caso sí, se erigían como alternativa a las empresas propiedad de patronos que se lucraban a costa del trabajo ajeno. Sin embargo, bien entrado el siglo XX, se comprueba que dichas cooperativas se han situado en el epicentro mismo del sistema, pero sin abarcar porcentajes significativos en la producción de bienes y servicios. Esto debería ser revertido en aplicación de lo previsto en el artículo 129.2 de la Constitución, que exige del Parlamento leyes con las que dicha realidad sea alterada. Sin embargo, nunca han sido aprobadas, ni siquiera proyectadas, leyes de verdadera promoción del cooperativismo, incurriéndose en una inacción legislativa para lo que existe remedio jurídico posible.

**Palabras clave.** Cooperativismo, historia, socorros mutuos, conflicto industrial, movimiento obrero, Constitución

## INTRODUCCIÓN

La investigación de la evolución que ha experimentado la legislación desde el siglo XIX hasta la actualidad en materia de "cooperativismo obrero" permite constatar cómo dicha legislación ha sido el reflejo de una realidad que ha ido cambiando. Así, se inició el camino con las "sociedades de socorros mutuos" que, en un contexto de creciente tensión entre patronos y obreros a medida que se iba afianzando en novedosas industrias el "nuevo" sistema de trabajo a cambio de salario, fueron proliferando para encauzar la cooperación entre las "víctimas laborales" de ese sistema. Esto encubría en cierto modo una "aceptación" de la fórmula capitalista del trabajo prestado por cuenta ajena. Sin embargo, al mismo se iría avanzando durante las décadas siguientes con la aparición de cooperativas que, en este caso sí, se erigían como alternativa a esa fórmula capitalista y desafiaban el predominio del capital. Con el tiempo, se llegaría a alcanzar el actual posicionamiento de la economía social tal cual está regulada en las leyes vigentes, presididas por la misma Constitución española de 1978 y lo que en ella se expresa de forma muy clara, aunque el legislador no haya estado a la altura.

Desde una perspectiva de sociología del Derecho, en la aludida primera parte del camino la realidad iba cambiando y, al rebufo de ella, el Derecho experimentando modificaciones y evolucionando, como se verá enseguida que ocurrió, de entrada, con la estelar (por iniciar el camino) Real Orden de 1839. Respecto de este período, por tanto, debe aspirarse al conocimiento de nuestra pasada realidad cooperativa mediante el estudio de la antigua normativa reguladora. Sin embargo, andando los años, la dirección es la contraria, ya que la realidad ha tomado unos derroteros en

los que el cooperativismo se ve desplazado. Desde el momento en que se ha presentado como alternativa al modelo dominante de empresa que se lucra con el trabajo de otros, es entonces necesario investigar los cambios que deberían darse en la legislación actual para conseguir alteraciones sustanciales en la realidad presente. Se trata de que, con vistas a un futuro en el que las fórmulas cooperativas de trabajo queden bien situadas en el mismo centro del sistema productivo, compitan de verdad junto a las empresas de base capitalista tradicional, abandonando el papel residual que en términos macroeconómicos tienen las cooperativas. La Constitución así lo exige.

## **1. EL DESMANTELAMIENTO DEL ANTIGUO RÉGIMEN Y LAS NUEVAS POSICIONES ECONÓMICAS DOMINANTES ASEGURADAS MEDIANTE LAS DECLARACIONES DE DERECHOS**

La revolución industrial y el conflicto estructural entre capital y trabajo, que alimentó el surgimiento de la cooperación entre obreros, deben enmarcarse en la conquista del poder político y económico por parte de la burguesía a finales del siglo XVIII. Dicha burguesía experimentó un imparable ascenso que se inició, en buena medida, con lo insertado en la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano en 1789, lo cual puede parecer sorprendente. La citada Declaración debe ser leída entre líneas y sin adoraciones fantasiosas para detectar, camuflada, la llegada de un nuevo régimen que no es tan bondadoso como parece, sin negar los avances que supuso.

Efectivamente, en términos políticos y sociales, el último cuarto del siglo XVIII es verdaderamente espectacular e, incluso, emocionante en términos evolutivos. El poder político monárquico y aristocrático se va desmoronando y, así, los nuevos Estados Unidos de América se erigen sobre un documento que es auténtica piedra angular de lo que los colonos independizados pretendían construir: la Declaración de Derechos del Buen Pueblo de Virginia, firmada el 12 de junio de 1776, sobre la que se cimentaría toda una teoría republicana acerca de las virtudes cívicas y su cultivo (en términos políticos y, curiosamente, también agrarios, por la conexión que se entablaba entre trabajar la tierra y el crecimiento personal derivado de las virtudes cívicas)<sup>1</sup>. En Francia, como se sabe, con una dosis mayor de rupturismo (los colonos norteamericanos renegaban de la corona británica, pero no de lo que, a su juicio, significaba ser un buen inglés), se proclama unos años después la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano, en concreto el 26 de agosto de 1789.

Sin embargo, como han puesto de manifiesto recientes investigaciones, hay que poner en contexto un documento como dicha Declaración de 1789, para evitar el riesgo de mitificarlo. No se puede "viajar" desde el presente hacia esos últimos años franceses del siglo XVIII con una mochila cargada con ideas acerca de lo que hoy significan cosas escritas en los escritos de esa época. La contextualización propuesta permite caer en la cuenta de que, por una parte, se instituyen derechos con los que se inaugura una nueva era política y social, pero, por otra parte, esos mismos derechos suponen el aseguramiento de posiciones económicas de dominio, que van a mediatizarlo todo. En otras palabras, las clases sociales desfavorecidas durante el Antiguo Régimen iban a continuar padeciendo penurias económicas en "el nuevo sistema". Efectivamente, se consagraba la libertad pero, también, la propiedad y la

<sup>1</sup> Para todas estas cuestiones, es recomendable la lectura del magnífico libro de SANDEL, Michael J., *El descontento democrático. En busca de una filosofía pública*, Debate, Barcelona, 2023, en general todo el libro pero, sobre lo aquí comentado, en particular el apartado 2 sobre "economía y virtud en los primeros tiempos de la república", teniendo especial interés las págs. 35 a 52.

defensa a ultranza de ella, no figurando la igualdad (en esa Declaración de 1789) en un lugar nada decisivo<sup>2</sup>. Como han subrayado insignes historiadores, propiedad y felicidad quedaban anudada<sup>3</sup> y, por tanto, habría aquí que colegir, se garantizaba la mayor felicidad de los patronos (propietarios de los medios de producción), junto a la mayor infelicidad de los obreros (que solo aportan su fuerza de trabajo). Felicidad teórica, desde luego, sin entrar en la complejidad del término llevado a la interioridad de las personas.

## 2. EL “DESAFÍO” DE LAS COOPERATIVAS

A veces sucede que el Derecho y la realidad no convergen como se pensaba, o no de forma exacta. A pesar de lo bien cimentado que estaba el dominio de la burguesía que, en las siguientes décadas, aumentará en interminables términos progresivamente crecientes (en eso consiste el capitalismo), las personas también tienen sus iniciativas para superar adversidades y buena muestra de ello es el cooperativismo que emerge en el siglo XIX, que admiró al más grande literato español de todos los tiempos después de Cervantes<sup>4</sup>. Estas muestras de ayuda mutua no llegarán a constituir un serio desafío para los poderosos económicos de la época, pero no deja de ser admirable, y merece ser investigado, que se forjarán como resultado de la solidaridad colectiva.

La investigación propuesta requerirá una metodología histórico jurídica, siendo imprescindible aproximarse a las normas que abordaron las primeras experiencias cooperativas en el escenario de la revolución industrial de, en España, mediados del siglo XIX, detectando qué valor real tenían dichas experiencias a la vista de lo que, sobre ellas, establecía la legislación de la época. En particular, es preciso analizar de forma minuciosa la normativa reguladora de las sociedades de socorros mutuos, que es muy reveladora de lo que subyacía realmente en la cooperación entre obreros explotados. A partir de ahí, se continuará indagando en normas posteriores que

<sup>2</sup> Lo explica muy bien CAMISÓN YAGÜE, José Ángel, *Constitución económica: transformaciones y retos*, Marcial Pons (Colección Debates Constitucionales), Madrid, 2021, págs. 17 a 24. Entre otras cosas, afirma: “Una lectura de la Declaración desde el punto de vista económico constitucional –que es lo que en este trabajo se propone– lleva a la conclusión de que en ella la burguesía francesa, en tanto que nueva clase dominante, surgida del conflicto con la nobleza que se sustancia a través de la revolución, introduce los pilares fundamentales del modo de producción y de su consiguiente programa económico; esto es, de sus intereses como clase dominante, que pasamos a analizar a continuación. De esta forma el orden descriptivo del modo de producción existente se traslada a orden prescriptivo que asegura su reproducción en el tiempo”.

<sup>3</sup> ARTOLA, Miguel y PÉREZ LEDESMA, Manuel, *Contemporánea. La historia desde 1776*, Alianza Editorial, Madrid, 2005, pág. 85: “El pensamiento de la *Ilustración* concebía al hombre como una criatura cuya naturaleza le impulsaba a buscar la felicidad; y ya hemos visto cómo las *Declaraciones de derechos* se referían a esta aspiración universal de la especie humana. La felicidad se entendía como aquel estado en que el hombre veía satisfechas sus necesidades materiales. La propiedad individual de los bienes capaces de satisfacer esas necesidades, o del dinero que permitía adquirirlos, se entendía como la garantía, e incluso como la manifestación externa de la felicidad. La identificación que se produjo entre medios y fin, entre propiedad y felicidad, sirvió para legitimar la propiedad individual, considerada como el único medio que proporcionaba la felicidad presente, y también como la única garantía de la felicidad futura. Para el pensamiento liberal todos los individuos sin excepción, al aspirar a la felicidad, buscaban la propiedad; y las leyes positivas debían asegurar el ejercicio de ese derecho universal y legítimo, en cuanto que era conforme a la naturaleza humana. La Declaración de Virginia incluirá por eso, entre otros derechos, «los medios de adquirir y conservar la propiedad», en tanto la francesa de 1789 calificaba la propiedad como un derecho «natural e imprescriptible del hombre» (la cursiva es del autor).

<sup>4</sup> ARENCIBIA, Yolanda, *Galdós. Una biografía*, (XXXII Premio Comillas 2020), Tusquets Editores, Barcelona, 2020, destaca la presencia en la obra galdosiana de un interés por la cooperación entre personas para mitigar la pobreza, así como para superar adversidades. En algunas obras como, por ejemplo, *Misericordia* es especialmente palpable, dentro del estilo costumbrista de Galdós que implica, por tanto, el mero reflejo de lo que observaba en la sociedad de su tiempo.

fueron plasmando pretensiones más ambiciosas y una elevación del punto de mira de quienes cooperaban para superar dificultades mediante la ayuda recíproca.

## **2.1. El impulso de las sociedades de socorros mutuos por la Corona**

El 28 de febrero de 1839 se dicta la Real Orden que "autoriza" las sociedades de socorros mutuos, sometidas a solo tres condiciones. Ya que la creación de estas organizaciones no implicaba cuestionar la fórmula capitalista de intercambio de trabajo por salario ni su éxito (para el capital), se veía con agrado la posibilidad de canalizar la cooperación entre las "víctimas laborales" del sistema para que, mediante su unión, pudieran salir lo más airosas posibles de diversas penurias.

Según se desprende del breve texto explicativo que, en la Real Orden, antecede a la expresión de las tres condiciones de las que se hace depender, en términos de "requisitos rutinarios", la constitución de estas nuevas asociaciones de personas, la Corona habría decidido no solo aceptar sino, incluso, promover dichas entidades a partir de la remisión por parte de una ya existente (el Montepío particular de Barcelona) de las que se pretendía que fueran sus "nuevas ordenanzas".

Los términos del citado texto están algo enredados y son propios de un lenguaje en esa época más abigarrado que el actual, pero puede colegirse que la comisión del Montepío particular de Barcelona (llamado "de Nuestra Señora de la Ayuda") ha remitido a Su Majestad la Reina Gobernadora, para su aprobación si procede, las nuevas ordenanzas formadas para el régimen jurídico de dicha asociación (esta sería la primera parte del texto). Con motivo de ello, se anuncia al inicio, es decir, con ocasión de dicha presentación de nuevas ordenanzas, la reina decide dictar (aprobando las ordenanzas, se sobreentiende, porque no es manifestado de forma expresa) la Real Orden de 28 de febrero de 1839 para, se indica claramente ahora ya en la segunda parte del texto, "fomentar" otras del mismo tipo (así como de "semejante naturaleza"). Esto es delimitado en la tercera y última parte del texto: "cuyo instituto sea el auxiliarse mutuamente en sus desgracias, enfermedades, etc., ó el reunir en común el producto de sus economías con el fin de ocurrir á sus necesidades futuras". En definitiva, se aprueba la nueva ordenanza siempre que (lo cual es extendido a otras sociedades de ayuda mutua que, además, conviene fomentar) se cumplan tres condiciones que consisten en que, aparte de lo previsible en esa época (que los estatutos sean legales, controlado ello por la Autoridad, que no se limita a realizar un registro rutinario), se efectúen las comunicaciones pertinentes que permitan controlar que las nuevas sociedades no tomen una deriva "equivocada".

Desgranando el anterior análisis, debe puntualizarse lo siguiente respecto de estas nuevas "sociedades de socorros mutuos" (en adelante SSMs, o SSM en singular), así denominadas en la misma rúbrica de la Real Orden de 28 de febrero de 1839 (aunque en el texto preliminar y en las tres condiciones articuladas se utilizan de forma indistinta, con manifiesta falta de rigor, los términos "asociación", "corporación" y "sociedad", cuya delimitación en esa época distaba de la actual):

### 1) Fines económicos de las sociedades de socorros mutuos

Las SSMs se constituyen con una eminente finalidad económica. Se contemplan dos fines posibles: en primer lugar, pueden ser creadas por las personas que las integran para "auxiliarse mutuamente en sus desgracias, enfermedades, etc.", lo cual pudiera parecer que alude tanto a lo económico como a otra serie de servicios de ayuda y

demás. Sin embargo, la segunda de las tres condiciones aprobadas por la Real Orden está referida a los "caudales" de las SSMs como lo que ocupa un lugar central. En segundo lugar, alude la norma a un fin alternativo (se utiliza la conjunción "o"), cuál sería el de "reunir en común el producto de sus economías con el fin de ocurrir a sus necesidades futuras", lo que no es sino una suerte de previsión social privada creada por los propios "asegurados", es decir, una mutualidad en la que no existe un asegurador como sujeto diferenciado que pretende obtener lucro.

En suma, las SSMs que se constituyan están llamadas a gestionar fondos procedentes de los patrimonios individuales de sus miembros y que, puestos en común, permiten afrontar las situaciones de necesidad que se vayan planteando. Más que fines alternativos, los dos giran en torno a lo mismo y no se trata de que deba responder a un modelo "o" al otro, al contrario, lo segundo es en realidad explicativo de lo primero: "poner en común las economías con vistas a necesidades futuras derivadas de desgracias, enfermedades y similares".

## 2) Libertad expansiva de creación

La Real Orden es muy explícita a la hora de presentar las condiciones a las que se sujeta la legal constitución de una SSM. Entresacando el texto de interés para este punto, puede leerse: "se ha servido Su Majestad la Reina Gobernadora resolver que los socios de las Corporaciones (...) pueden constituirse libremente y sin otras condiciones que las siguientes" Y se enumeran tres requisitos. Se trata de una libertad que es concedida, pero desde un punto de vista activo al respecto, es decir, no simplemente como una aceptación formal del objeto sobre el que versa la libertad anunciada, sino que, como se acaba de señalar en el punto anterior, se pretende impulsar dicho objeto (las Autoridades quieren que existan más SSMs y animan a que se creen, porque solo pueden ser el resultado de la libre voluntad de las personas, jurídicamente hablando). Como se verá a continuación, la libertad para "constituirse libremente y sin otras condiciones que las siguientes" y su expansión deseada no se ve desmentida por exigencias desproporcionadas, sino que dichas condiciones se pueden reunir con facilidad. En otras palabras, en relación con esto no se actúa como si se hará años más tarde respecto del sindicalismo, que irá siendo aceptado a regañadientes y existiendo muchos años conforme a una suerte de "tolerancia" por parte del Estado<sup>5</sup>, que deja de prohibir los sindicatos pero tampoco los regula, menos aún los promociona.

## 3) Condiciones: control no meramente testimonial de las actividades

En efecto, desde esta Real Orden de 28 de febrero de 1839 existe libertad de creación de SSMs, siempre que, primero, los estatutos (de una SSM creada al amparo de dicha Real Orden, o de una entidad ya existente que desee modificar sus estatutos para poder responder al fin del "socorro mutuo" entre sus miembros) sean presentados a la Autoridad civil, que corregirá "lo que puedan tener contrario á las leyes"; segundo, sean dadas a conocer las personas que dirigen la SSM, o que manejan sus caudales, tanto en un primer momento como cuando se produzcan relevos; y tercero, avisar al "Jefe Político" (o al Alcalde, en lugares donde no resida el citado jefe) cuando vaya a celebrarse una reunión general de las personas integradas en una SSM, indicando lugar y hora, por si la citada Autoridad considera oportuno presidir la reunión (sin voto pero, se sobreentiende, con voz).

<sup>5</sup> PALOMEQUE LÓPEZ, Manuel Carlos y ÁLVAREZ DE LA ROSA, Manuel, *Derecho del Trabajo*, 30ª y última ed., Editorial Universitaria Ramón Areces, Madrid, 2022, pág. 53.

#### 4) Inacción del Estado y autotutela económica de los afectados

En pleno apogeo del Estado liberal, que implica abstencionismo, es decir, intervención mínima para asegurar el orden público sin injerencias en la autonomía que las personas tienen para gestionar sus negocios y asuntos, la situación problemática que va ya apreciándose en diversas zonas de España a finales de los años 30 del siglo XIX comienza a generar preocupación entre las élites políticas y económicas pero, en esa época, no es cabal ni siquiera un atisbo de acción pública de tutela de quienes se ven perjudicados por el nuevo sistema generalizado de intercambio de trabajo por salario y el consiguiente conflicto industrial. Impensable esto, se quiere fomentar la autotutela económica (la jurídica nunca es aceptable porque, ya se sabe, quien considere sus derechos vulnerados debe acudir a los mecanismos administrativos y judiciales dispuestos por el Estado) de los propios afectados, mediante las SSMs.

#### 5) Germen del cooperativismo, en alianza con el sistema

La entrada en escena de las SSMs representa un germen del cooperativismo tal y como hoy es entendido, es decir, en los términos en que es definido en la "Ley General de Cooperativas" dictada por el Estado en 1999 (Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas<sup>6</sup>: "La cooperativa es una sociedad constituida por personas que se asocian, en régimen de libre adhesión y baja voluntaria, para la realización de actividades empresariales, encaminadas a satisfacer sus necesidades y aspiraciones económicas y sociales" (art. 1.1).

Sin embargo, habría que preguntarse si existía un interés real y sincero en canalizar la ayuda recíproca entre personas mediante cooperativas (las nuevas SSMs), o si se trataba de impulsarlas porque, si los obreros organizaban su propia autoayuda colectiva, las cosas se calmarían y el sistema subsistiría, manteniendo sus posiciones dominantes quienes, desde finales del siglo XVIII en Europa en general, se habían asegurado el control del sistema tras desmontar el Antiguo Régimen, como ha sido comentado en el primer epígrafe.

#### 6) Un teórico control rutinario no invasivo por las Autoridades

Sin perjuicio de que los hechos pudieran discurrir por otros derroteros, sobre el papel se plasma el control que, de forma rutinaria, llevan a cabo las Autoridades incluso en la actualidad de los grupos sociales existentes con una u otra naturaleza jurídica, bien que con una dosis entonces algo mayor de fiscalización, conforme a los estándares que predominan en el siglo XIX en cuanto a derechos y libertades, por un lado, frente a los cometidos de la Administración por otro. Como ya ha sido comentado, las tres condiciones que deben cumplir las SSMs se refieren a los estatutos (comprobación de su legalidad), personas rectoras (información sobre su identidad) y asistencia de la Autoridad con voz, pero sin voto a las asambleas generales (asistencia que no es preceptiva, sino facultativa). Estas tres condiciones, contempladas de forma abstracta, no tendrían que desembocar en un control invasivo por parte de las Autoridades, sino en una fiscalización rutinaria.

### **2.2. Las sociedades de socorros mutuos, bajo sospecha**

El 25 de agosto de 1853 se dictaría una Real Orden por la que se suspendía la de 28 de febrero de 1839, que acaba de ser comentada. Sin embargo y aunque pueda parecer lo contrario, no se trataba de una oposición frontal a las SSMs, sino que se suspendía el estatuto jurídico de que habían estado dotadas y pasaban a regirse por

<sup>6</sup> BOE de 17 de julio de 1999 (núm. 170).

las normas sobre compañías mercantiles por acciones, lo cual además tenía carácter transitorio.

Efectivamente, parece ser que concurrían diversas razones sobrevenidas que habrían provocado este giro y que son esbozadas en el texto preliminar de la Real Orden. Por una parte, la facilidad y frecuencia con que se están creando las SSMs tiene, se afirma, "funestos resultados" para los intereses públicos y particulares, todo porque están siendo constituidas sin la autorización e inspección del Gobierno, se remarca. Por otra parte, la ignorancia y la mala fe estarían produciendo abusos. En suma, se ordena que no sea autorizada ninguna SSM más bajo la cobertura de la Real Orden de 28 de febrero de 1839, que queda suspendida (punto 1º); que las solicitudes de autorización de asociaciones con el objeto de las SSMs se resuelvan aplicando las normas reguladoras de las compañías mercantiles por acciones (punto 2º, que se refiere a la Ley de 28 de enero de 1848 y a su norma de desarrollo, a saber, el Real Decreto de 17 de febrero del mismo año); y que se remita al Ministerio toda la información disponible sobre las SSMs existentes, para decidir si el sistema de las SSMs debe continuar tal cual o ser alterado, con miras en todo caso a la preparación de un proyecto de ley "para la definitiva organización de las expresadas asociaciones" (punto 3º).

Como puede verse en dicho punto 3º, no existía una sobrevenida oposición gubernamental de plano a las SSMs, sino que se quería replantear su régimen jurídico, para lo cual se apartaba de forma provisional la Real Orden de 1839 y se iniciaban trabajos preparatorios de una nueva normativa reguladora de unas asociaciones que, entonces, se consideran tan necesarias como antaño. En el aludido texto preliminar se incidía en que las mismas eran "esencialmente necesarias para el desarrollo de los pueblos".

Seis años más tarde, la Real Orden de 26 de noviembre de 1859 fijaba unas nuevas reglas para la creación de SSMs, resolviendo "qué inteligencia debe darse a la legislación vigente sobre sociedad de socorros mutuos", respecto de lo que había preguntado la Corona. Como puede leerse en esta nueva Real Orden, se había aprobado en 1849 una Ley de Beneficencia y en 1852 su Reglamento de ejecución, lo que alimentó seguramente la reconsideración de las SSMs en cuanto a su ubicación jurídica<sup>7</sup>. Se opta por dejar a un lado el sistema de 1853 (compañías mercantiles por acciones) y se ordena que las solicitudes de creación de nuevas SSMs sean elevadas a la Reina por medio de los Gobernadores civiles de provincias, que sean enviadas muy bien instruidas por los Gobernadores (incluyendo informes de las Juntas provincial y municipal de beneficencia, precisamente previstas en las citadas normas de 1849 y 1852) y, por último, que los Gobernadores no solo instruyan el correspondiente expediente sino que lo remitan con su propio dictamen, en el que debe quedar clara la conveniencia o no de autorizar la SSM y si las personas fundadoras tienen todas las "consideraciones y garantías" que, se afirma, son "indispensables para la buena administración de los intereses sociales y demás asuntos en que haya de entender". Lenguaje artificioso y eufemístico que, puede el lector intuir, invita a pensar en comprobaciones e indagaciones que se harían en esa época por los medios oportunos a fin de la "instrucción del expediente".

### **2.3. Consolidación jurídica como asociaciones: la Ley de asociaciones de 1887**

<sup>7</sup> Sobre dichas normas reguladoras de la beneficencia, ANGUITA OSUNA, José Enrique, «Análisis histórico-jurídico de la beneficencia española de mediados del siglo XIX: la "Ley de Beneficencia" de 1849 y su Reglamento de ejecución de 1852», *Aportes*, nº 99 (2019).

Sin espacio en estas páginas para exponer un análisis histórico jurídico con detalle, las SSMs continuaron consolidándose fórmula cooperativa pero marginal respecto del sistema, esto es, como asociaciones entre sus miembros para afrontar las "desgracias" (accidentes) y enfermedades que pudieran padecer los obreros y que les impidieran trabajar de forma temporal o, incluso, definitiva, pero estando copado el sistema productivo por la fórmula capitalista de intercambio de trabajo por salario (aunque ya venían abriéndose paso las cooperativas como alternativa a dicho sistema, como se dirá enseguida).

En efecto, el conocido Real Decreto-Ley de 20 de noviembre de 1868 reguló en España el derecho de asociación, incluyendo un texto introductorio que es de lectura obligada para comprender el momento político y social que atravesaba España en ese momento. Al comienzo, se avisa que "el principio de asociación" ha sido "casi en absoluto desconocido y, por lo demás, severa y recelosamente vigilado por el régimen pseudo-constitucional en que hasta la época de la revolución hemos vivido" (téngase en cuenta que la revolución de septiembre de 1868, la famosa "septembrina", se había producido semanas antes, dictándose este Real Decreto-Ley el 20 de noviembre 1868), si bien se está refiriendo a todo tipo de asociaciones, lo que no obsta para que las SSMs se hubieran venido consolidando como instrumento encuadrado en la beneficencia regulada desde mitad de siglo, como ya ha sido comentado. En fin, dicho Real Decreto-Ley nombraba en su punto 6º a las "asociaciones que recauden y distribuyan fondos con destino a objetos de beneficencia, instrucción u otros análogos", que "publicarán anualmente las cuentas de su gestión, así en ingresos como en gastos". Por lo demás, este "derecho de asociación" al alza sería incluido, por primera vez en España, en la Constitución de 1869, cuyo artículo 17 proclama el "derecho a asociarse para todos los fines de la vida humana que no sean contrarios á la moral pública".

Como lance histórico revelador de una probable inercia hacia la suspicacia respecto de las SSMs, al menos parte de ellas, los siguientes años son turbulentos (asesinato del General Prim, reinado de Amadeo I, proclamación de la Primera República) y, por ejemplo, el Decreto de 10 de enero de 1874 ordenaba la disolución de las sociedades o reuniones políticas en que se conspire (disolución de "la llamada Internacional", se expone en unas breves líneas expositivas previas a los dos puntos en que se articula el Decreto). Se pretendía perseguir "hasta en sus más disimulados y recónditos abrigos á los perturbadores de la tranquilidad pública y á toda sociedad que como la llamada Internacional, atente contra la propiedad, contra la familia y demás bases sociales". Quizás se sospechó de alguna SSM como uno de esos recónditos abrigos de perturbadores.

Años después, apaciguadas las cosas y restaurada la monarquía, que no la paz social generalizada ya que el movimiento obrero va cobrando una fuerza inusitada (unido a aspectos de otro tipo como, por ejemplo, los problemas acuciantes en las colonias que aún mantiene España y que conducirán a su definitiva pérdida en 1898, junto al conflicto religioso y el dinástico protagonizado por los carlistas), debe citarse el hito normativo que para el cooperativismo supuso la Ley de Asociaciones de 30 de junio de 1887. Bajo el amparo del artículo 13 de la Constitución de 1876 (que proclamaba el "derecho de asociarse para los fines de la vida humana"), esta nueva ley era de aplicación a, según su artículo 1: "asociaciones para fines religiosos, políticos, científicos, artísticos, benéficos y de recreo, o cualesquiera otros lícitos, que no tengan por único y exclusivo objeto el lucro o la ganancia", añadiendo que "se regulan también por esta Ley los gremios, las sociedades de socorros mutuos, de previsión

de patrono y las cooperativas de producción, de crédito o de consumo". Se iba reforzando, de esta forma, el reflejo jurídico de una realidad que a lo largo del siglo había ido creciendo<sup>8</sup>.

Ahí quedan citadas, como puede leerse, las "cooperativas de producción". Es el momento entonces de seguir el rastro normativo que iban dejando las cooperativas que, en este caso, se constituían como alternativa al generalizado (y favorecedor de la explotación obrera) método de prestación de trabajo para patronos, por llamarlo así. Un "método" con el que los propietarios de las pujantes fábricas, dotadas de sofisticadas (en esa época) máquinas, generaban degradaciones que empiezan a ser combatidas por los nacientes sindicatos.

### **3. LAS COOPERATIVAS EN EL EPICENTRO DEL SISTEMA**

El conflicto industrial se irá agravando a medida que avance el siglo XIX y provocará incluso graves altercados de orden público como, por ejemplo, las famosas destrucciones de máquinas a manos de obreros que, quizás con un diagnóstico equivocado, veían en ellas las causantes de sus problemas. El último cuarto de siglo terminará, por una parte, generando reacciones más constructivas en el lado obrero, aún todavía con algunos lances violentos protagonizados por facciones muy radicales de corte anarquista; así como, por otra parte, en el terreno de la política, la aprobación lenta pero paulatina e imparable de leyes obreras con las que se irán reconociendo poco a poco derechos para el proletariado. Precisamente irán haciendo acto de aparición los primeros seguros sociales, que llevarán a una minoración de las SSMs entrado ya el siglo XX. Antes de eso, el camino decimonónico que irá recorriendo el movimiento obrero se irá bifurcando en diversos senderos, entre ellos el de la potenciación de las SSMs que ya tenían entonces varias décadas de historia y de, también, como se ha visto en la Ley de Asociaciones de 1887, las cooperativas de producción, que son ya citadas expresamente en dicha ley. Por tanto, realidad y legislación convergían en este punto en la misma dirección sociológico-jurídica marcada al inicio de estas páginas: la normativa va reflejando lo que en la realidad va consolidándose, en este caso las cooperativas de producción, que no iban ser mencionadas en la referida ley si su existencia fuera anecdótica. Otra cosa es que contaran con un régimen jurídico específico.

La presencia del cooperativismo de trabajo asociado en la legislación se irá incrementando hasta culminar, en la actualidad, en la mención decisiva (más teórica que práctica) que al mismo hace el artículo 129.2 CE, el cual exige, junto con su legislación estatal y autonómica de desarrollo, un análisis sociológico-jurídico en dirección inversa, como se verá enseguida.

#### **3.1. Aumento de las cooperativas de trabajo y legislación específica**

La realidad del cooperativismo de producción a lo largo del siglo XIX será la de un continuo avance, loable en una época en la que no existían los actuales apoyos que, por mandato constitucional, deben ofrecer los poderes públicos. Este incremento se

<sup>8</sup> MARTÍNEZ-GALLEGO, Francesc-Andreu y RUZAFÁ, Rafael, «Los socorros mutuos y la cooperación en la España del siglo XIX: actitudes de los poderes públicos y soluciones populares», en AA.VV. (CASTILLO, Santiago y RUZAFÁ, Rafael, coords.), *La previsión social en la historia. Actas del VI Congreso de Historia Social de España, Vitoria, 3-5 de julio de 2008, Siglo XXI, Madrid, 2009*, pág. 135: "A falta de más estudios locales y/o sectoriales, podemos concluir afirmando que el mutualismo y el cooperativismo calaron de forma desigual pero creciente en la España del siglo XIX".

irá dando tanto en el ámbito industrial como en el sector agrícola<sup>9</sup>. Si el Derecho, conforme al planteamiento que viene guiando estas páginas, es reflejo de lo que en la sociedad va aconteciendo, el mejor dato normativo que ilustra sobre la permanente actualidad que tienen en todo momento las cooperativas es el de la Ley de 9 de septiembre de 1931 que, ya en la Segunda República, vino a sentar un régimen jurídico exhaustivo como el que merecía una parcela de la realidad muy prometedora. Hasta entonces, como puede leerse en investigaciones rigurosas al respecto, el legislador no se había desentendido de la necesaria regulación de las cooperativas, sino que se habían sucediendo diversos proyectos que no terminaban de cuajar<sup>10</sup>. Vistas las fechas de tales proyectos puede entonces afirmarse que las cooperativas de producción continuaban proliferando desde que 1887 (fecha de la ley de asociaciones, que las menciona como fenómeno no efímero), ya que se va gestando desde entonces lo que terminará siendo una normativa específica. Entre tanto, se habrán regido por la normativa general de asociaciones.

A partir de este momento (1931), sin pretender exponer aquí todas las normas legales y reglamentarias de referencia directa e indirecta sino con la única finalidad de enlazar con la Constitución de 1978, baste con afirmar que el legislador mantendrá en todo momento un régimen jurídico general para el cooperativismo, incluso el legislador franquista. Se aprobó, así, la Ley de Cooperativas de 4 de enero de 1942 (una ley que frenaría de forma ostensible el cooperativismo en España<sup>11</sup>), que sería sustituida por la Ley 52/1974, de 19 de diciembre, General de Cooperativas.

### **3.2. El artículo 129.2 de la Constitución y la continuidad legislativa**

Vigente dicha Ley 52/1974, General de Cooperativas, tiene lugar en España el proceso constituyente que, tras la muerte de Franco, culmina con la flamante (en términos políticos, lo cual no obsta para, con la perspectiva de casi cincuenta años de vigencia, apreciar tanto errores de cálculo político como deficiencias jurídico-constitucionales que deberían hoy corregirse) Constitución aprobada el 27 de diciembre de 1978. Y esta Carta Magna, maravillosa por la nueva etapa de auténtico cambio político y social que abría (al margen ahora de sus aspectos mejorables), incluía diversos preceptos de contundente signo progresista como, interesa aquí destacar, el incluido en el artículo 129.2, que rezaba concretamente como sigue:

“Los poderes públicos promoverán eficazmente las diversas formas de participación en la empresa y fomentarán, mediante una legislación adecuada, las sociedades cooperativas. También establecerán los medios que faciliten el acceso de los trabajadores a la propiedad de los medios de producción”.

La sola lectura de la norma constitucional conduce a diversas reflexiones básicas. No está el poder constituyente ordenando a los poderes constituidos que dicten una legislación adecuada para las cooperativas, sino que manda que disponga una

<sup>9</sup> PINO ABAD, Miguel, «Los antecedentes a la Ley de Cooperativas de 9 de septiembre de 1931», *Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa CIRIEC-España*, nº 40 (2022), pág. 15, destacan este extremo.

<sup>10</sup> Ídem, para una idea completa acerca de tales vericuetos parlamentarios. Desde el proyecto de ley de sociedades cooperativas de Joaquín Díaz de Rábago (1886-1893) hasta el Decreto de 4 de julio de 1931 que se convirtió sin alteraciones en la citada Ley de 9 de septiembre de 1931, pasando por el anteproyecto de 1925.

<sup>11</sup> ROMERO LÓPEZ, Carlos y FLORES JIMENO, María del Rocío, «De la ley de cooperativas de 1942 al Reglamento de Sociedades Cooperativas de 1978: un análisis crítico», *Agricultura y sociedad*, nº. 18 (1981), págs. 37-38: “Del análisis efectuado en este apartado se deduce que la legislación de 1942-43 configura un tipo de cooperativas dependientes totalmente del sindicalismo oficial y con una configuración empresarial que resulta muy ambigua desde una perspectiva económica. Estas características han constituido un importante freno al desarrollo de las cooperativas en nuestro país, reduciendo considerablemente la eficacia práctica de las mismas”.

legislación que sea adecuada para el fomento del cooperativismo, que es distinto (bien que pudiendo interpretar "cooperativismo" como sinónimo en esa época de la "economía social"<sup>12</sup>). Ya existían leyes exhaustivas sobre las cooperativas, como acaba de exponerse, en particular la entonces cercana Ley General de Cooperativas de 1974. De lo que se trataba era de que el Parlamento impulsara las cooperativas aprobando para ellas las leyes que fueran precisas (para dicho impulso, no para fijar un régimen jurídico que, además, ya existía y que tendría que ser modificado allí donde lo exigiera la adaptación al nuevo texto constitucional, pero no siendo eso lo que plantea el artículo 129.2 CE).

Cuando el constituyente está hablando de "fomentar las sociedades cooperativas" está dejando claro que, conviene remarcarlo, no quiere continuismo en la realidad hasta entonces dominante, sino que desea (y exige a los poderes que se constituirían en aplicación de la Constitución) un cambio que, por la propia palabra utilizada, no es menor, sino que, al contrario, deberá consistir en un incremento notable de protagonismo en términos económicos y sociales. Es decir, las sociedades cooperativas no pueden seguir ocupando el espacio macroeconómico que hasta entonces han tenido, sino que deben expandirse de forma considerable. La Constitución, en suma, estaría señalando lo contrario que en otras materias, en las que toma el estándar del momento en que fue aprobada para garantizar que se mantenga, sin retrocesos: el mejor ejemplo, quizás, el del régimen público de Seguridad Social que están obligados a mantener los poderes públicos y, lo decisivo, quedando garantizada no solo la existencia jurídica de tal régimen sino la institución de la Seguridad Social conforme a los niveles de protección en ese momento generalizados (toda institución jurídica admite una u otra regulación, pero el constituyente habría optado en este caso por la garantía institucional de un determinado nivel protector cuya rebaja implicaría una desnaturalización del mandato constitucional, que se puede considerar cumplido no con la sola existencia de un sistema público de Seguridad Social sino cuando este tenga al menos el nivel de protección estandarizado en 1978).

Debe señalarse que el fomento al que exhorta el artículo 129.2 CE no puede consistir en la concesión de todo tipo de ventajas en todo momento y con o sin justificación a las sociedades cooperativas, lo cual ha sido objeto de habituales controversias de dimensión constitucional cuando diversas entidades se consideraron discriminadas ante el trato preferente o privilegiado que la legislación daba a las cooperativas. El Tribunal Constitucional ha aceptado normalmente dicho trato, sin apreciar discriminaciones, o sea, tratos diferentes carentes de justificación (recuérdese que "discriminación" no es sinónimo de "trato diferente" sino de "trato diferente injustificado"), en un planteamiento que recuerda al de las acciones positivas en favor de las mujeres cuya constitucionalidad ha sido reafirmada por el citado Tribunal. Como ha remarcado la mejor doctrina en este campo, "no puede confundirse fomento del cooperativismo con ventaja incondicionada, y tampoco puede hablarse de quiebra del mandato constitucional si se da mayor libertad de actuación a esas sociedades"<sup>13</sup>.

Sin embargo, el legislador español se limitó a mantener y, en su caso, perfeccionar la legislación en materia de cooperativas, sin imprimir nunca el empuje que el

<sup>12</sup> CUEVAS GALLEGOS, José, *Las cooperativas de trabajo asociado: otra forma de creación de empleo*, Comares, Granada, 2011, págs. 24 a 26.

<sup>13</sup> Así culmina SANTIAGO REDONDO, Koldo, «La participación en la empresa y el fomento del cooperativismo», en AA.VV. (CASAS BAAMONDE, M.ª y RODRÍGUEZ-PIÑERO Y BRAVO FERRER, M., dirs.), *Comentarios a la Constitución española*, Fundación Wolter Kluwers España, Madrid, 2008, pág. 1993, su comentario al segundo inciso del artículo 129.2 CE, señalando que "son las dos principales ideas" sobre el mismo.

constituyente le había encomendado. Se aprobó la Ley 3/1987, de 2 de abril, General de Cooperativas, derogadora de la anterior de 1974, así como, años más tarde, la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas, actualmente vigente con algunas modificaciones parciales. Andando el tiempo fue aprobada la Ley 5/2011, de 29 de marzo, de Economía Social (LES), bajo cuya genérica cobertura quedan situadas las cooperativas y sus leyes específicas.

### **3.3. La inacción legislativa no tiene consecuencias jurídicas**

Lo anterior pone de manifiesto unas inevitables limitaciones de orden constitucional, que encierran ciertas dosis de desánimo para la ciudadanía. Un mandato como el incorporado en el artículo 129.2 CE es eso, una voluntad inequívocamente expresada de que el legislador actúe de una determinada forma para la consecución de un objetivo constitucionalmente fijado. No se trata de una declaración programática, sino que subyace un claro imperativo. Ahora bien ¿Qué ocurre si el legislador no aprueba una ley como la "solicitada" por el constituyente en 1978? Nada. Siempre podrá decirse que puede no haberla aprobado por no haberse alcanzado el necesario consenso político, faltando la mayoría parlamentaria necesaria, pero ¿Qué sucede si, en realidad, ni siquiera ha existido una iniciativa legislativa centrada en una ley que, de verdad, fomente el cooperativismo en los términos que han sido indicados? Nada. No se puede conminar al legislador a que haga lo que la Constitución le ha ordenado y, por tanto, la inacción legislativa no tiene consecuencias jurídicas para los parlamentarios. Como se sabe, distinto es que las Cámaras legislativas aprueben normas contrarias a la Constitución y que sean anuladas por el Tribunal Constitucional, pero la mera inactividad legislativa no conduce a ninguna consecuencia jurídica perniciosa para quienes incurren en ella y que pudiera tener efecto disuasorio de ello. En este sentido, habría que "acusar" de ingenuidad a los poderes constituyentes<sup>14</sup>.

Otro tanto ha venido ocurriendo con varias previsiones constitucionales dotadas de un vanguardista carácter progresista pero que no han tenido traducción legislativa. Entre otras, la necesidad de "equiparar el nivel de vida de todos los españoles" mencionada en el artículo 130.1 de la Constitución, un artículo cuya lectura produce sonrojo (por vergüenza ajena).

### **3.4. La necesaria reconsideración política de la legislación adecuada para el fomento del cooperativismo**

El Derecho español tendría que profundizar en varios frentes para, invirtiendo ahora la dirección sociológico jurídica, forzar cambios en la realidad como materialización del inequívoco imperativo constitucional que acaba de ser comentado. En esencia, sin perjuicio de otros ámbitos en los que debería actuarse, el cumplimiento de la Constitución tendría que proyectarse en tres campos decisivos.

En primer lugar, es crucial mejorar en las etapas escolares la "alimentación" de cultura cooperativa. La LES ha dado un paso firme en este terreno y su artículo 8.2.h

<sup>14</sup> En esta materia es obligada la lectura de Piero CALAMANDREI, *La constitución inactuada*, Tecnos, Madrid, 2012. Por citar uno de sus pasajes para enmarcar (refiriéndose el autor al caso italiano): "Al comprobar hoy la meticulosidad con que la Asamblea Constituyente creyó poder asignar tareas precisas al nuevo parlamento, prefijando incluso los plazos en los que las mismas habrían debido realizarse, no se sabe qué admirar más, si la ingenuidad (si es que la hubo) con la que aquella confió en la lealtad constitucional del futuro parlamento, o la desenvoltura con la que el parlamento que siguió a la Constituyente demostró no querer tomar en serio (es la frase exacta) las prescripciones de esta" (pág. 25).

tiene la contundencia necesaria en esta materia: los poderes públicos, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promocionar la economía social y, en concreto, "introducir referencias a la economía social en los planes de estudio de las diferentes etapas educativas". Sin embargo, no parece que, en la actualidad, se cumplan ni siquiera los mínimos que comportan este mandato legislativo, con el que vendría a ocurrir lo mismo que con los imperativos constitucionales de acción legislativa, es decir, su incumplimiento no puede ser encauzado con mecanismos jurídicos, puesto que la política depende de otros elementos. Lo primordial sería introducir contenidos formativos en las enseñanzas primaria y secundaria con los que se interioricen los valores de la economía social y, en particular, la cultura de encontrar trabajo mediante la cooperación entre personas como alternativa a lo que sería la dependencia de que un empleador demande fuerza de trabajo (prestado entonces por cuenta ajena). A partir de ahí, sería igualmente imprescindible actuar en niveles educativos superiores, en este caso no tanto para inculcar la cultura cooperativa (misión de los centros escolares en las etapas educativas anteriores), como dada la cercanía del acceso al mercado de trabajo. La inacción legislativa en esta materia ha generado reacciones entre los propios actores de la economía social, que han editado documentos muy ilustrativos de todo lo que debería hacerse, animando a que, en este caso las universidades, planteen distintas acciones de promoción de la economía social incluso en la esfera del postgrado<sup>15</sup>.

En segundo lugar, las ayudas y subvenciones existentes desde hace años no son desdeñables, pero responden a una inercia en la que nadie parece replantearse nada de verdadera entidad. Todo gira en torno al apoyo económico que se necesita en diversos momentos iniciales (infraestructuras, digitalización, capitalización de la prestación por desempleo, adquisición de la condición de socio trabajador de cooperativa), pero poco o nada se hace por lo que respecta al riesgo económico que es inherente a todo nuevo proyecto empresarial con el que se espera obtener lucro (también si se enmarca en la economía social)<sup>16</sup>. Habría que revisar, además, la presencia que la economía social y, en concreto, las cooperativas de trabajo asociado tienen en las políticas activas de empleo, en las que podrían insertarse actividades formativas obligatorias en materia de economía social.

En tercer lugar, la Administración Pública tendría que, en todos sus niveles territoriales, ofrecer un total acompañamiento a quienes se embarcan en una aventura cooperativa, para suplir la falta de experiencia en quienes inician una andadura empresarial por primera vez. Sin embargo, en lugar de esto, tanto la LES como la ley estatal y sus "hermanas" leyes autonómicas de cooperativas contemplan organismos informadores, consultivos y analizadores cuyo nombre lleva a engaño porque, en realidad, tienen encomendadas funciones ajenas a lo que sería proporcionar ayuda y cobertura a los ciudadanos que cooperan entre sí para satisfacer necesidades ancladas en la misma Constitución (tener un trabajo, por ejemplo). En otras palabras, puede ser acertado que exista ahora un Ministerio de Trabajo y Economía Social, pero se necesitan más hechos y menos palabras.

En suma, el fomento real y sincero del cooperativismo previsto en el artículo 129.2 CE tendría que traducirse en solo tres cosas, pero qué tres cosas: una inculcación de

<sup>15</sup> Es el caso del documento elaborado por la Confederación Empresarial Española de la Economía Social (CEPES), sobre "la economía social en la formación universitaria de postgrado". Puede consultarse en: <https://www.cepes.es/files/publicaciones/145.pdf>

<sup>16</sup> Aunque se trata de un estudio realizado hace algunos años, puede consultarse DÍAZ RODRÍGUEZ, Juan Miguel, «El mandato constitucional del fomento cooperativo y su desarrollo constitucional, 40 años después», *Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, Cirioc-España, nº 34 (julio 2019), ya que las cosas no han experimentado variaciones sustanciales.

los valores cooperativos en la infancia para que, en la adultez, las personas no duden en proporcionarse ayuda mutua, sabiendo que cuentan con la valiosa ayuda de la Administración.

## **CONCLUSIONES**

Las clases sociales desfavorecidas por el Antiguo Régimen hasta finales del siglo XVIII en Francia y, por extensión años después, en el resto de Europa, continuaron padeciendo penurias durante el siglo XIX, ya que los nuevos derechos consagrados en las grandes Declaraciones de la época incluían la libertad, pero, en el mismo nivel, la propiedad como medio para la felicidad de las personas. Al contrario, sin propiedad hay infelicidad, con lo que el sistema basado en el intercambio de trabajo por salario como forma de vida provocó la perpetuación del desfavorecimiento pero, al mismo tiempo, el surgimiento de la cooperación entre personas para afrontar en común infortunios como accidentes y pérdidas de empleo. Nacieron así las sociedades de socorros mutuos, baluarte de la beneficencia y, a la larga, encajadas en el régimen jurídico general de las asociaciones.

Inicialmente era inviable el planteamiento de verdaderas alternativas obreras al sistema cimentado sobre fábricas que eran propiedad de los patronos, cuyo lucro se sirve del trabajo prestado por los obreros a cambio de un salario insuficiente. Las sociedades de socorros mutuos se limitaban a orillar el sistema, desde su aceptación gubernativa mediante Real Orden de 1839. Sin embargo, no tardarán en surgir cooperativas de producción que suponían, estas sí, otra forma de trabajar. Mientras que en los primeros lustros del siglo XX irán languideciendo las referidas sociedades de socorros mutuos, al hilo de la paulatina instauración de seguros sociales, las cooperativas de trabajo se irán consolidando hasta contar con una legislación específica en 1931.

Sin embargo, aunque la misma Constitución española de 1978 exige en su artículo 129.2 que se dicten leyes no para la regulación jurídica de las cooperativas, que ya tienen la actual Ley estatal 27/1999, sino orientadas hacia una promoción real y sincera de las cooperativas, en particular las de trabajo asociado, esas leyes no han ni siquiera proyectadas a día de hoy. El Parlamento continúa desatendiendo el mandato constitucional de que las cooperativas ocupen un lugar central en el sistema económico, pero dicha inacción legislativa no puede ser corregida con métodos jurídicos. Así ha ocurrido, en estas y otras materias, en países vecinos como Italia.

Si el Parlamento español quisiera actuar como manda el artículo 129.2 de la Constitución, es decir, aumentar el número de personas que trabajan de forma asociada en torno a una cooperativa y reducir el de quienes prestan su trabajo por cuenta ajena a cambio de una remuneración que no es proporcional al lucro que obtiene la empresa cuando las cosas marchan bien, debería proceder conforme a un "a,b,c" elemental pero decisivo: inculcar los valores cooperativos en la infancia para que, en la etapa adulta de la vida, las personas estén convencidas de que, mediante la ayuda mutua, puede alcanzarse la felicidad laboral, o acercarse a ella, sabiendo que cuentan con la determinante ayuda de la Administración.

## **BIBLIOGRAFÍA**

- ANGUITA OSUNA, José Enrique, «Análisis histórico-jurídico de la beneficencia española de mediados del siglo XIX: la “Ley de Beneficencia” de 1849 y su Reglamento de ejecución de 1852», *Aportes*, nº 99 (2019)
- ARENCIBIA, Yolanda, *Galdós. Una biografía*, (XXXII Premio Comillas 2020), Tusquets Editores, Barcelona, 2020
- ARTOLA, Miguel y PÉREZ LEDESMA, Manuel, *Contemporánea. La historia desde 1776*, Alianza Editorial, Madrid, 2005
- CALAMANDREI, *La constitución inactuada*, Tecnos, Madrid, 2012
- CAMISÓN YAGÜE, José Ángel, *Constitución económica: transformaciones y retos*, Marcial Pons (Colección Debates Constitucionales), Madrid, 2021
- CUEVAS GALLEGOS, José, *Las cooperativas de trabajo asociado: otra forma de creación de empleo*, Comares, Granada, 2011
- DÍAZ RODRÍGUEZ, Juan Miguel, «El mandato constitucional del fomento cooperativo y su desarrollo constitucional, 40 años después», *Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, Ciriéc-España, nº 34 (julio 2019)
- MARTÍNEZ-GALLEGO, Francesc-Andreu y RUZAFÁ, Rafael, «Los socorros mutuos y la cooperación en la España del siglo XIX: actitudes de los poderes públicos y soluciones populares», en AA.VV. (CASTILLO, Santiago y RUZAFÁ, Rafael, coords.), *La previsión social en la historia. Actas del VI Congreso de Historia Social de España, Vitoria, 3-5 de julio de 2008*, Siglo XXI, Madrid, 2009
- PALOMEQUE LÓPEZ, Manuel Carlos y ÁLVAREZ DE LA ROSA, Manuel, *Derecho del Trabajo*, 30ª y última ed., Editorial Universitaria Ramón Areces, Madrid, 2022
- PINO ABAD, Miguel, «Los antecedentes a la Ley de Cooperativas de 9 de septiembre de 1931», *Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa CIRIEC-España*, nº 40 (2022)
- ROMERO LÓPEZ, Carlos y FLORES JIMENO, María del Rocío, «De la ley de cooperativas de 1942 al Reglamento de Sociedades Cooperativas de 1978: un análisis crítico», *Agricultura y sociedad*, nº. 18 (1981)
- SANDEL, Michael J., *El descontento democrático. En busca de una filosofía pública*, Debate, Barcelona, 2023
- SANTIAGO REDONDO, Koldo, «La participación en la empresa y el fomento del cooperativismo», en AA.VV. (CASAS BAAMONDE, M.ª y RODRÍGUEZ-PIÑERO Y BRAVO FERRER, M., dirs.), *Comentarios a la Constitución española*, Fundación Wolter Kluwers España, Madrid, 2008